

legítimas de sustancias fiscalizadas. Como los traficantes utilizan rutas cada vez más diversas para desviar los precursores químicos que necesitan para la fabricación ilícita de drogas, la comunicación de esos datos de importaciones reviste importancia para todos los gobiernos, y no sólo para los de las regiones en las que se lleva a cabo la fabricación ilícita de drogas.

26. Como consecuencia del seguimiento internacional de esa sustancia, denominado Operación Topacio, se dispone de información sobre las importaciones de *anhídrido acético* de un gran número de países y territorios (46), incluidos los datos de importación de 14 países y territorios de Asia y 10 países de América Latina, donde se da también la fabricación ilícita de heroína. En todo el mundo, 16 gobiernos han proporcionado datos sobre sus necesidades lícitas. Cabe prever que, como consecuencia de la Operación Topacio, se dispondrá de más información.

27. Complace también a la Junta que un elevado número de gobiernos (51) hayan comunicado información sobre las importaciones de *permanganato potásico* correspondientes a 2000 en el Formulario D así como en el marco de la Operación Púrpura. Guatemala ha comunicado por primera vez importaciones de *permanganato potásico* correspondientes a 2000. Otros seis países o territorios (Eslovenia, Hong Kong (RAE de China), Mónaco, Myanmar, Nueva Zelandia y la República Unida de Tanzania) notificaron sus necesidades lícitas de *permanganato potásico* correspondientes a 2000.

28. Un elevado número de gobiernos ha presentado información detallada sobre importaciones de *efedrina* y *seudoefedrina* durante varios años. El índice de presentación de informes de países de Europa y Norteamérica fue análogo al de años anteriores. Entre los países y territorios de Asia que facilitan datos sobre importaciones de efedrinas figuran los principales importadores Japón e Indonesia y los puntos de reexpedición Hong Kong (RAE de China) y Singapur. Por el contrario, algunos países de Asia conocidos como grandes importadores de efedrinas no suministran aún esos datos de importación a la Junta. Dado el uso indebido extendido de la metanfetamina en la región, la Junta seguirá comunicándose directamente con los gobiernos interesados para instarles a que recojan esos datos y le proporcionen la información.

29. Por lo que se refiere a otros precursores de estimulantes de tipo anfetamínico -*piperonal*, *isofafrol*,

safrol, *3,4-MDP-2-P*, *P-2-P* y *ácido fenilacético*- la Junta agradece a los Gobiernos de Austria, Bulgaria, Guatemala, México y Polonia que hayan comunicado por primera vez importaciones de algunas de esas sustancias correspondientes a 2000. La Junta espera que más países suministren información sobre el comercio de estos importantes precursores.

B. Alcance de la fiscalización

30. Las responsabilidades que incumben a la Junta en virtud del artículo 12 de la Convención de 1988 comprenden, entre otras cosas, la evaluación de sustancias, por ejemplo, para su posible inclusión en el Cuadro I o en el Cuadro II de esa Convención o su traslado de un Cuadro a otro⁴. En cumplimiento de esas responsabilidades, la Junta comunicó a la Comisión en su 44º período de sesiones su evaluación del *anhídrido acético* y el *permanganato potásico*, recomendando que ambas sustancias se trasladaran del Cuadro II al Cuadro I de la Convención. Las evaluaciones completas del *anhídrido acético* y el *permanganato potásico* se han publicado en los informes de la Junta correspondientes a 1999⁵ y 2000⁶ sobre la aplicación del artículo 12.

31. En su 44º período de sesiones, celebrado en marzo de 2001, la Comisión de Estupefacientes, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los Estados partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, decidió trasladar tanto el *anhídrido acético* como el *permanganato potásico* del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988. Esa decisión fue comunicada por el Secretario General a todos los Estados partes en la Convención de 1988, así como a todos los Estados no partes, en su nota verbal de fecha 11 de junio de 2001. En consecuencia, el traslado del *anhídrido acético* y el *permanganato potásico* del Cuadro II al Cuadro I de la Convención entró en vigor con respecto a cada uno de los Estados partes 180 días después de la fecha de esa nota verbal, es decir, el 8 de diciembre de 2001.

32. La Junta desea recordar a todos los gobiernos que la entrega de notificaciones de exportación para el *anhídrido acético* y el *permanganato potásico*, tal y como lo dispone el apartado a) del párrafo 10 del artículo 12, a un país importador constituye actualmente una obligación emanada del tratado cuando el respectivo país importador así lo solicite oficialmente. En consecuencia, los países exportadores

y los puntos de reexpedición deben velar por que se envíen notificaciones previas a la exportación de esas sustancias a los países que así lo hayan solicitado por conducto del Secretario General.

C. Prevención de la desviación: Resultados y medidas adoptadas

1. Examen de las medidas adoptadas por los gobiernos para detectar y prevenir la desviación de precursores para la fabricación ilícita de drogas

33. El número de gobiernos que sistemáticamente envían notificaciones previas a la exportación, previa solicitud del país importador por conducto del Secretario General, o consultas relativas a la legitimidad de determinadas operaciones ha seguido creciendo, particularmente en lo que se refiere al *anhídrido acético* y el *permanganato potásico*. Las notificaciones previas a la exportación siguen siendo uno de los medios más eficaces de verificar rápidamente la legitimidad de determinadas transacciones de precursores químicos. La mayoría de las desviaciones e intentos de desviación de estos productos químicos, sobre todo en el marco de la Operación Púrpura y la Operación Topacio, han sido descubiertas gracias al envío de notificaciones previas a la exportación (véase la sección 2 *infra*). En consecuencia, la Junta exhorta a todos los países importadores a que consideren la posibilidad, cuando proceda, de solicitar notificaciones previas a la exportación en el caso de las sustancias comprendidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988.

34. Al mismo tiempo, como ya cita en su informe correspondiente a 2000⁷, la Junta ha alentado en repetidas ocasiones a los principales países exportadores y puntos de reexpedición a que consideraran la posibilidad de solicitar notificaciones previas a la exportación de las sustancias comprendidas en los Cuadros I y II si se importan para volverse a exportar posteriormente, ya que los traficantes, al intentar desviar los precursores químicos hacia canales ilícitos, suelen utilizar circuitos que entrañan la importación y reexportación de las sustancias a través de terceros países. A ese respecto, la Junta toma nota con agradecimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos, uno de los principales países exportadores de una serie de precursores químicos fiscalizados, incluido el *anhídrido acético*, ha notificado al

Secretario General de conformidad con el artículo 24 de la Convención de 1988 su solicitud de recibir notificaciones previas a la exportación para esa sustancia. En 1995, los Estados Unidos ya invocaron el apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención, solicitando notificaciones previas a la exportación en el caso de la *efedrina* y la *seudoefedrina*. Los gobiernos de otros principales países exportadores y puntos de reexpedición, como China, los Emiratos Árabes Unidos, la India, la República Checa, Singapur y Estados miembros de la Unión Europea, también han invocado el apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención para solicitar esas notificaciones previas a la exportación anteriormente. Además, el Gobierno de Australia se está dedicando actualmente a establecer un sistema de notificaciones previas a la exportación que se implantará en el caso del *anhídrido acético* y el *permanganato potásico*.

35. Al 1º de noviembre de 2001, los gobiernos de 34 países y dos territorios habían solicitado notificaciones previas a la exportación invocando el apartado a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988. Además, la Comisión Europea había invocado ese artículo en nombre de la totalidad de los 15 Estados miembros de la Unión Europea (véase el cuadro 5 del anexo I), con lo que el total de gobiernos que habían recurrido a esa disposición asciende a 51. De esos 51, los gobiernos de 31 países y territorios y la Comisión Europea, en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea, habían solicitado notificaciones previas a la exportación de las sustancias actualmente comprendidas en el Cuadro II de la Convención de 1988, entre ellas el *anhídrido acético* y el *permanganato potásico*. Además, dos gobiernos han solicitado recibir notificaciones previas a la exportación en el caso de sustancias del Cuadro II únicamente, y un gobierno ha solicitado esas notificaciones en el caso del *anhídrido acético* únicamente. Al mismo tiempo, los gobiernos de los países importadores deberían adoptar las medidas del caso para velar por que se facilite oportunamente la información necesaria derivada de esas notificaciones previas a la exportación.

36. La Junta toma nota con satisfacción de que la *norefedrina*, que se añadió al Cuadro I de la Convención de 1988 en noviembre de 2000, fue sometida a fiscalización en la Unión Europea (incluida la totalidad de sus 15 Estados miembros) a partir del